

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. *Clasificación profesional.*—II. *Retribución:* a) Plus familiar; b) Salarios.  
III. *Extinción de la relación laboral:* Despido.—IV. *Reglamentos de trabajo:* Construcción y Obras Públicas; Locales de Espectáculos; Minas de Carbón; R. E. N. F. R.; Siderometalurgia; Vidrio.—V. *Cuestiones de procedimiento.*—VI. *Seguridad social:* a) Premios de nupcialidad; b) Seguro de Vejez e Invalidez; c) Mutualismo laboral.

## I. CLASIFICACION PROFESIONAL

*Incompetencia de jurisdicción. Competencia. Delegación Provincial de Trabajo.*—En atención al suplico de la demanda, en el que se solicita una cantidad por la realización de trabajos de superior categoría, y que en lo sucesivo se le satisfaga el salario de Ayudante, es evidente la vigencia del contrato laboral, y por ello, de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, seguida por esta Sala (sentencias de 17 de noviembre de 1952 y 6 de noviembre de 1956) es procedente la declaración de incompetencia de jurisdicción, pues lo que se pretende es su clasificación profesional que no es de la competencia de la Magistratura del Trabajo, sino de la Delegación Provincial de Trabajo, de acuerdo con el artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Sentencia de 14 de julio de 1960.)

## II. RETRIBUCION

### a) PLUS FAMILIAR

*Valor certificación. Delegación Provincial de Trabajo.*—Tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo, certificación de la resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo en la que se señala un perjuicio económico sufrido por el trabajador demandante por no haberle sido abonado

el Plus familiar. Y admitida dicha resolución como demanda de oficio y seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia en la que desestimando la demanda se absolvió de la misma al demandado.

Declarándose en la resolución origen de estas actuaciones el derecho del actor al percibo del Plus familiar en la cuantía que en la misma se determina, gozando estas resoluciones y las actas que las sirven de fundamento de fuerza probatoria mientras no se desvirtúe por contraria, y habiendo aceptado la entidad demandada dicha resolución sin interponer contra ella la entidad demandada dicha resolución sin interponer contra ella los recursos que en vía administrativa sabían y de los que se le advertía en la propia resolución, es forzoso concluir reconociendo el derecho del demandante al percibo del Plus familiar que en la resolución se le concede, ya que no se ha aportado a autos prueba alguna que desvirtúe el contenido de dichas actas y resolución, por lo que procede estimar el recurso y condenar a la demandada al pago al actor de la suma de 6.352,41 pesetas. (Sentencia de 15 de julio de 1960.)

b) SALARIOS

*Absorción de mejoras voluntarias.*—Como tiene declarado esta Sala en sentencia de 23 de junio de 1960 en expediente similar al presente, la Orden del 26 de octubre de 1956 estableciendo nuevas retribuciones en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos, se remite, en cuanto a la posible absorción de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta entonces vigentes, a lo prevenido en el Decreto de la misma fecha, de cuyo detenido examen se infiere que la tesis mantenida por la parte recurrente es inadmisibile no sólo porque el art. 1.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 no hace salvedad alguna respecto de las empresas que debieron acogerse a las disposiciones de la política de salarios —derogadas por el Decreto de 8 de junio de 1956—, sino el propio fundamento en que se apoya la autorización para absorber con el 20 por 100 del plus especial que, como expresa el preámbulo, es una lógica consecuencia del cambio que se opera en el régimen de cotización para Seguros Sociales con efectos de 1.º de noviembre siguiente, al suprimir la desgravación de las cuotas de las empresas. Posteriormente la Orden de 4 de diciembre de 1956, que si bien fué dictada para resolver las cuestiones suscitadas con relación a las empresas de menos de cincuenta trabajadores fijos que no pudieron acogerse a los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre de 1953, viene a reafirmar el criterio expuesto al disponer que lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 «es aplicable a toda clase de empresas y, por consiguiente, a todas las de menos de 50 trabajadores fijos», extendiendo así el ámbito de su eficacia a deter-

minadas empresas como conclusión de un argumento silogístico que parte de la afirmación de ser aplicable la forma a toda clase de empresas en lo que atañe a la compensación con el plus especial del 20 por 100, en tanto que para la posible absorción de otras remuneraciones superiores a las mínimas legales vigentes en 31 de octubre, discrimina y establece requisitos según la fecha de concesión de las mejoras, motivos todos que obligan a la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 14 de julio de 1960.)

### III. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

#### DESPIDO

*Accidente no laboral. Ineptitud.*—Si el actor y hoy recurrente sufrió un accidente de circulación en ocasión de ir en una motocicleta y dicho percance fué totalmente ajeno a su relación de trabajo, es evidente que tal situación debe ser equiparada a la de enfermedad, la cual no produce la terminación del contrato en tanto en cuanto no exceda del plazo que determinan las leyes o reglamentaciones de trabajo y, en su defecto, el uso o costumbre, como determina el artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo, plazo que según se afirma en el segundo considerando de la resolución impugnada y el recurrente acepta en su escrito, es por costumbre de treinta y nueve semanas igual a la duración de las prestaciones sanitarias y económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad y como el accidente tuvo lugar en junio de 1959 al producirse el despido en 18 de marzo último ya había transcurrido el referido plazo.

No desvirtúa el criterio mantenido la circunstancia de que en el mes de septiembre del pasado año, la empresa, por mera tolerancia y atención al operario, y cuando éste todavía tenía colocado el aparato ortopédico, le reintegrase provisionalmente su puesto de trabajo aunque convencida de la imposibilidad de que realizase la totalidad de las funciones propias de su categoría profesional, pero con la creencia de un pronto restablecimiento, según el propio actor afirmaba, y como a pesar de todo el accionante no sólo no ha mejorado de su lesión, sino que según dictamen médico rendido en el juicio presenta la pérdida funcional absoluta del brazo izquierdo, es claro que resulta inepto con respecto al trabajo para que fué contratado, concurriendo en su virtud la causa de despido prevista en el apartado d) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 12 de julio de 1960.)

*Deslealtad, ineptitud. Clasificación profesional, incompetencia.*—Los demandantes trabajaban por cuenta y orden de la empresa demandada en

su industria de corbatas con la categoría de aprendiz maquinista, la primera, y de aprendiz costurera la segunda. Realizaban su trabajo deficientemente dando origen a diversas reclamaciones de los comerciantes del artículo por confección defectuosa de las corbatas.

Los que demandan ejecutaban, en perjuicio de la empresa, deficientemente el trabajo, y ésta lo hacían de modo voluntario, conducta que determina el nacimiento a la vida del derecho de la causa E) —deslealtad— concretada en el art. 77 de la ley de Contrato de trabajo o, en otro, caso, se manifiesta la ineptitud de las que demandan, cuyo despido estaría justificado en este segundo aspecto, de acuerdo con la causa D) del aludido precepto de la ley fundamental de Trabajo. Por otro lado, las cuestiones relacionadas con supuestos de clasificación profesional están al margen de la acción de despido que se ejercita en demanda, supuestos de derecho o eventuales que tendrán ajuste si las actoras estiman oportuno ejercitar acciones por diferencias de salarios a través de las variantes que entienden pueda apoyar aquéllos. (Sentencia de 4 de julio de 1960.)

*Falta de asistencia y desobediencia.*— Mantenido íntegramente la declaración de hechos de la sentencia que se recurre y, afirmándose en ella que el actor faltaba al trabajo con frecuencia y sin justificación y desobedecía al encargado tratándole con desconsideración, es visto que en el caso de autos, y como razonó el Magistrado sentenciador, las faltas cometidas son muy graves y constituyen motivo suficiente para el despido a tenor de lo que prescribe el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, no infringido, como supone el recurrente, sino rectamente aplicado y tampoco de modo inexacto por no citar concretamente los apartados que definen las faltas cometidas, como también indica aquél, puesto que el precepto legal aludido las comprende. (Sentencia de 18 de junio de 1960.)

*Valoración de la falta. Falta de respeto y consideración a los superiores.*—El actor con motivo de una cantidad que en concepto de prima había dejado de percibir, dirigió un escrito al Jurado de la Empresa en el que se contenían algunos conceptos impertinentes e irrespetuosos dirigidos al Sr. Ingeniero Jefe de la Mina. Por este motivo fué despedido de la Empresa.

El art. 102 del Decreto de 4 de julio de 1958 en cuanto faculta al Magistrado de Trabajo para adecuar la sanción a la naturaleza de la falta cometida, se refiere única y exclusivamente a las sanciones distintas al despido que se impugnan por faltas graves y muy graves, y ello por las siguientes consideraciones: a) Porque en su párrafo primero establece que no es necesario requisito formal alguno para esa clase de sanciones, lo que pugna abiertamente con el art. 93 que exige ciertas formalidades para despedir y que el legislador estima tan esenciales que su inobser-

vancia determina su nulidad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 98; b), porque el párrafo primero de este último precepto dispone que se califique el despido de procedente cuando haya sido alegada y probada alguna de las causas del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo, y de improcedente en todos los demás casos, en los que evidentemente está comprendido el supuesto de existencia de una falta que carezca de entidad suficiente para incluirla en alguna de aquellas causas, y c), porque el último párrafo del expresado art. 102 no concede recurso contra las sentencias de la Magistratura en los casos por el mismo regulados y en cambio los títulos II, III y IV del Libro Tercero de Decreto, a que nos venimos refiriendo, admiten los recursos de suplicación y casación contra las sentencias dictadas en reclamaciones por despido; por consiguiente, el juzgador de instancia al resolver la demanda por despido origen de estas actuaciones debió limitarse a examinar si las causas alegadas por la Empresa, probadas en el juicio, eran o no constitutivas de alguna de las enumeradas en el art. 77 de la ley de Contrato de trabajo, y como resultado de sus análisis calificar el despido. Por tanto, al estimar el actor incurso en la falta muy grave señalada en el apartado k) del art. 74 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa demandada, de 23 de abril de 1949, que en definitiva es una mera transcripción del apartado c) del art. 77 de la ley laboral citada, era de todo punto obligado declarar procedente el despido.

Que a la misma conclusión se llega examinando el escrito del actor y que determinó su sanción ya que en él, después de mostrarse su firmante tan celoso de su dignidad laboral y personal no guarda el mismo respeto cuando se refiere al Ingeniero-Jefe de la Mina, toda vez que vierte conceptos como los siguientes: «que el glorioso nombre (de la empresa) no debe servir de envoltorio de suciedades», y que si el Ingeniero «debe corresponder a atenciones particulares, por otra parte perfectamente lícitas, debe hacerlo, si el agradecimiento ha de ser en metálico, de su peculio particular», frases de una dureza y de una falta de respeto al superior, manifiesto, que aumenta de gravedad al ser hechas con publicidad, puesto que el mencionado escrito fué enviado al Jurado de la Empresa, y sin que se pueda escudar en la falta de cultura, porque quien es capaz de redactar un escrito como el que nos ocupa, es indudable que posee un nivel muy superior al medio de nuestra clase trabajadora. Por lo expuesto, y al declarar el Magistrado sentenciador improcedente el despido, después de reconocer la existencia de una falta muy grave que está considerada como causa justificativa del mismo, ha vulnerado las disposiciones citadas dando lugar al recurso, imponiéndose por ello revocar el fallo de instancia combatido y en su lugar absolver a la parte demandada de la reclamación contra ella deducida en la demanda inicial de estas actuaciones.

IV. REGLAMENTOS DE TRABAJO

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Fijo de obra. Terminación de obra. Preaviso.*—El recurrente pretende revisar los hechos probados de la resolución de instancia con base en la prueba testifical y en su propia confesión, pero como dichas pruebas son inhábiles a los fines propuestos que sólo se pueden conseguir de conformidad con el número 2.º del art. 149 del texto refundido del Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, a la vista de los documentos o pericias obrantes en los autos, es clara la procedencia de desestimar la revisión interesada; no pudiendo prosperar tampoco el otro motivo articulado, puesto que siendo el hoy recurrente fijo de obra y habiendo terminado la en que venía ocupado, su cese preavisado con una semana de antelación se halla ajustado a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, según la nueva redacción dada por la Orden de 8 de febrero de 1951, preceptos que ha sido rectamente interpretados por el Magistrado sentenciador y como la afirmación de que continúan en la Empresa operarios de igual categoría, y más modernos que el recurrente, no está corroborada por los hechos probados, que al no combatirse en forma se hace preciso mantener, resulta de todo punto obligada la desestimación del recurso. (Sentencia de 12 de julio de 1960.)

LOCALES DE ESPECTÁCULOS

*Despido. Carta de despido. Fecha de la carta. Faltas de asistencia.*—El actor prestaba sus servicios como correturnos de operador de cabina durante dos días a la semana en el cine V. desde el año 1940, y el día 26 de marzo, trabajando como Jefe de Cabina, pues sustitufía al Jefe que disfrutaba permiso, se marchó, como solía hacer con frecuencia, a las once menos cuarto, no terminando su jornada de trabajo hasta las once y media, dejando en la cabina un ayudante y un aprendiz, por lo que le fué comunicado por escrito el despido.

Como tiene declarado esta Sala en sentencia de 6 de julio de 1959, la exigencia del artículo 93 del Decreto de Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, de que en la carta de despido se haga constar la fecha del mismo, responde a la finalidad de que el trabajador conoce exactamente el día en que ha de empezar a correr el plazo de caducidad de su posible acción, pero, claro es, que si como sucede en el cese presente, la carta de despido que lleva fecha de 28 de marzo de 1960 no contiene la fecha

na partir de la cual tenga efectividad el despido, ello no significa la nulidad del mismo, pues se computaría el plazo a partir de la entrega de la carta, y en todo caso no determinó perjuicio alguno para el productor que ejerció su acción de despido dentro del plazo.

Que si bien la Reglamentación de Trabajo en Locales de Espectáculos de 29 de abril de 1950 dispone en el art. 57 que el «ausentarse sin licencia del centro de trabajo» sólo constituye falta grave, ha de entenderse que se refiere al supuesto de la singularidad de la ausencia pero, es indudable que cuando se trata, según la declaración, de hechos probados y declaración de hecho del único, considerando de la sentencia de instancia de que el actor repetidamente abandonaba su puesto de trabajo en la cabina del cine antes de terminar su jornada, se estará en presencia de una falta que por su entidad ha de considerarse como constitutiva de falta muy grave y que como comprendida en el apartado a) del art. 77 de la ley del Contrato de trabajo justifica el despido. (Sentencia de 12 de julio de 1960.)

#### MINAS DE CARBÓN

*Despido. Ineptitud física. Pérdida ojo izquierdo en accidente no laboral.*  
El actor el día 28 de diciembre de 1959 fué baja en su trabajo con motivo de accidente no laboral, pasando al Seguro de Enfermedad hasta el 9 de febrero del corriente año en que se le dió de alta, y sometido a reconocimiento médico fué declarado inútil por pérdida del globo ocular izquierdo, no siendo por ello admitido al trabajo, comunicándosele por escrito.

El apartado primero del art. 4.º de la Orden de 6 de octubre de 1951 prohíbe que puedan prestar servicios en trabajo del interior de mina a a los obreros en los que concurra cualquiera de las lesiones que en este precepto se concretan, entre las que figuran el defecto visual igual al cincuenta por ciento, concediéndose la facultad a las empresas mineras de someter a los productores incorporados a sus plantillas los reconocimientos médicos que estimen oportunos para conocer y comprobar la aptitud física de sus operarios, y como en el caso debatido al ser reconocido el actor se comprobó que sufría pérdida total de visión de su ojo izquierdo por enucleación del mismo en accidente no laboral ni a enfermedad profesional, es visto que el actor se halla incapacitado para realizar los trabajos de picador de primera en el interior de la mina, como rectamente ha sido entendido por el Juzgador de instancia al hacer aplicación del aludido precepto que con error se estima infringido en el recurso, lo que, naturalmente excluye la vulneración de las normas contenidas en el inciso primero del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo y en el artículo 78 de la Reglamentación de Minas de Carbón que contemplan situaciones de enfermedad no productoras de incapacidad laboral. (Sentencia de 15 de junio de 1960.)

R. E. N. F. E.

*Traslados. Competencia Dirección General de Ordenación del Trabajo.*  
El actor desempeña el puesto de factor en la entidad demandada desde el año 1941, prestando sus actuales servicios en la Estación de M. desde 13 de mayo de 1953. Por solicitud reiterada en 3 de febrero y 5 de marzo de 1959 tiene pedida vacante en la Estación de Granada sin que hasta la presente se la hayan concedido. En 31 de octubre de 1958 ha sido destinado como factor a Granada otro empleado de sólo siete meses de antigüedad en la empresa, la que justifica este hecho en la necesidad de reparar un error cometido con el expresado señor, quien había sido destinado a otro sitio en el que no existe vacante. El demandante ha apurado la reclamación previa ante la R. E. N. F. E.

No puede admitirse la interpretación que el Magistrado de instancia da al art. 1.º del Decreto sobre Procedimiento Laboral en relación con el art. 123 del propio cuerpo legal y con el art. 192 de la Reglamentación de Trabajo en la R. E. N. F. E., para llegar a la disposición final segunda del citado Decreto, porque sobre no poderse perder de vista que el Decreto de 4 de julio de 1958 es un texto refundido, y como tal no puede alterar los preceptos que refunden sino fueron modificados en la ley de Bases de 24 de abril de 1958 que autorizó la refundición, los términos del artículo 123 no pueden entenderse como que privan a la Dirección General de Ordenación de Trabajo de su competencia en las materias que le atribuye la Reglamentación, ya que los términos del mismo son los mismos que se contenían en el Decreto de 15 de diciembre de 1958, bajo cuyo imperio no se ha puesto en duda, ni la pone ahora el Magistrado de instancia, la competencia del órgano administrativo, por todo lo que procede estimar el recurso y con revocación de la sentencia recurrida declarar la incompetencia de esta jurisdicción para entender de la reclamación origen de estas actuaciones, reservando al actor su derecho a ejercitar las acciones de que se considere asistido ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo. (Sentencia de 15 de julio de 1960.)

#### SIDEROMETALURGIA

*Despido. Faltas de asistencia.* —Se alega la infracción por aplicación indebida del art. 77, apartado a), de la ley de Contrato de Trabajo, y del número 1.º del artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, así como la vulneración por falta de aplicación del número 2.º del expresado artículo 78 de la Reglamentación, por estimar que este último precepto es el que regula y tipifica la falta en que incurre el operario que falta injustificadamente al trabajo, y como



según el mismo para que constituyese falta muy grave es preciso que las ausencias sean cinco durante un mes y no se ha llegado a ese número en el indicado período de tiempo, no puede ser calificada de falta muy grave; pero claro es que esa interpretación rigorista que hace el recurrente no puede prosperar, ya que nos conduciría al absurdo de que un trabajador podría dejar de asistir al trabajo cuatro días al mes, y en total cuarenta y ocho días al año sin incidir en falta muy grave, y en cambio tendría esta naturaleza la falta de puntualidad cometida veinte veces durante un año, puesto que así lo dispone el número 1.º del mencionado artículo 78; por consiguiente, si veinte faltas de impuntualidad al año son falta muy grave, forzosamente habrá que llegar a la misma calificación si se trata, como en el presente caso, de igual número de faltas, no de puntualidad, sino de asistencia a la jornada completa o a media jornada, que indudablemente revisten más trascendencia que el simple retraso en tomar la ocupación; en su virtud, al entenderlo así el Magistrado de instancia lejos de vulnerar las disposiciones citadas por el recurrente las interpretó correctamente. (Sentencia de 15 de junio de 1960.)

#### VIDRIO

*Premio de antigüedad, aprendizaje.*—La recurrente pretende deducir del artículo 27 de la Reglamentación del Vidrio, que establece un salario diferente por cada uno de aprendizaje, que a estos productores no les corresponde el premio de antigüedad hasta que no pasan a categoría superior, sin tener en cuenta el artículo 28 de la mencionada Reglamentación que establece este premio para todos los obreros fijos, y los aprendices tienen esta condición pasado el período de prueba, por lo que ha de estimarse que el juzgador hace recta aplicación del art. 28 en la sentencia recurrida, pues el premio de antigüedad ha de computarse desde el ingreso en la empresa y no en la categoría (Resolución de la Dirección de 1959) pues los salarios es lógico que sean distintos en atención al mayor rendimiento en el trabajo. (Sentencia de 20 de junio de 1960.)

#### V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Acumulación de acciones de despido y salarios. Nulidad.*—En la demanda se ejercitan acciones de despido y diferencia de salarios, lo que se mantiene en recurso interpuesto por el actor, posición que excluye toda duda relacionada con el propósito de aquél de esgrimir ambas acciones. Con base en la anterior declaración, y de acuerdo con el párrafo 1.º del artículo 16 del Decreto de 4 de julio de 1958, en función con su disposi-

ción transitoria única, ya que el procedimiento se inició el 19 de diciembre de 1959 y por tratarse de materia que afecta al Orden Público Procesal, procede declarar que la acumulación de las aludidas acciones vulnera la ley, debiéndose, en consecuencia, anular las actuaciones, reponiéndolas al momento de presentación de la demanda para que por la Magistratura de instancia se acuerde lo procedente. (Sentencia de 23 de junio de 1960.)

*Falta fecha de notificación de sentencia. Nulidad.* —La cédula de notificación de la sentencia omite el requisito fundamental de la fecha en que la diligencia tuvo lugar, exigido en el núm. 1 del artículo 28 del Decreto de 4 de julio de 1958 que así lo establece, y como tal requisito es absolutamente indispensable para el cómputo del plazo de cinco días señalado en el art. 151 para el anuncio del recurso de suplicación, procede que el Tribunal, velando por la pureza del procedimiento, decrete la nulidad de cuantas actuaciones se practicaron a partir de la expresada diligencia con objeto de que por el Magistrado *a quo* se subsane la falta mediante notificación en forma de la sentencia, ya que la minuta del oficio dirigido al Ayuntamiento a tal fin está fechada el 11 de mayo, y aunque el escrito en que la hoy recurrente solicita aclaración expresa que la sentencia le fué notificada el 20 del propio mes, no existe evidencia de este extremo ni, por consiguiente, de si el anuncio del recurso tuvo lugar dentro del plazo legal. (Sentencia de 15 de julio de 1960.)

*Formalismo. Revisión hechos probados. Examen del derecho aplicado.* El examen del escrito de recurso pone de manifiesto que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 del Decreto de 4 de julio de 1958, puesto que no cita la disposición legal a cuyo amparo se formula, ni la revisión de los hechos se apoya en los medios probatorios autorizados por el núm. 2 del artículo 149 del referido Decreto, y como al examinar el derecho aplicado se limita a exponer las causas que motivaron el cambio de lugar de trabajo, las posibles soluciones que podían adoptarse para resolver el problema que tal cambio planteaba y las consecuencias que de cada una de ellas podían derivarse, pero sin citar ningún precepto que, partiendo de los supuestos de hecho establecidos por el juzgador de instancia hubiesen podido ser infringidos, ya que el único artículo que se cita es el 107 de la Reglamentación para la industria de producción, transformación y distribución de energía eléctrica, y la improcedencia de aplicar el mismo, trata de basarse únicamente en la intención de la empresa, que evidentemente no puede servir de motivación a una resolución judicial, es vista la procedencia de desestimar el recurso. (Sentencia de 11 de julio de 1960.)

*Nulidad. Condema sin ser parte.* Aunque sin reflejarse en el fallo que se limita a absolver a la empresa demandada de la demanda contra ella

formulada por M. en reclamación de prestaciones de viudedad, orfandad y subsidio de defunción es lo cierto que el considerando único de la resolución recurrida sienta la afirmación de «que respecto a las prestaciones reclamadas por la actora es responsable la Mutualidad y no la Empresa» con evidente vulneración del principio de Derecho de que «nadie puede ser condenado sin ser oído» ya que la expresada Mutualidad a la que se declara responsable, por no haber sido demandada, no pudo ser oída en el proceso, por lo que, de conformidad con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 11 de noviembre de 1955 y 22 de junio de 1956) seguida también por esta Sala (sentencias de 26 de septiembre de 1958, y 7 de abril de 1960), al no haberse establecido la relación jurídicoprocesal entre todas las partes interesadas en la «litis» procede, velando por la pureza del procedimiento, declarar de oficio la nulidad de lo actuado, reservando a la actora su derecho a deducir de nuevo su demanda contra Mutualidad y Empresa, previo el cumplimiento de los requisitos legales para que en el juicio que se celebre pueda determinarse el alcance de las responsabilidades de las que parezcan como codemandadas. (Sentencia de 23 de junio de 1960.)

*Revisión hechos probados.*—Ni el acta del juicio, ni las declaraciones prestadas en el mismo, son medios idóneos para revisar, según pretende el recurrente, los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y como la prueba documental practicada que se cita en conjunto, y que sí podría serlo a tenor de lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, lo que evidencia es que el escrito por el que se comunicó el despido reunió los requisitos prevenidos en el artículo 93 del indicado Decreto; que la comunicación al Jurado de empresa exigida por el propio precepto legal, fué hecha oportunamente y que los hechos ocurrieron tal como fueron declarados probados, es visto que su pretendida revisión debe ser rechazada y dado que el resto del recurso referente a infracción de precepto legales, parte del supuesto ineludible de que haya sido estimada la revisión ha de concluirse que procede igualmente rechazarlo, desestimando el recurso y confirmando en todos sus extremos la sentencia recurrida. (Sentencia de 8 de julio de 1960.)

*Revisión hechos probados. Cuestión nueva.*—La parte recurrente pretende la revisión de los hechos probados, tratando simplemente de negar eficacia a los recibos impresos de salarios que —en ejemplar copia o duplicado, y por cierto con el selio de la Empresa— aportó el demandante, olvidando que tales documentos ni fueron impugnados en el acto del juicio ni evidencian el error del juzgador de instancia, y como no se cita otra prueba documental o pericial que abone la tesis revisora (núm. 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958) es vista la improcedencia

de ésta y, en su consecuencia, la del recurso, debiendo significarse, a mayor abundamiento, que la postura de la recurrente entraña una cuestión nueva sustraída a la apreciación del Magistrado *a quo*, puesto que la razón de oponerse a las pretensiones del actor no fué la cuantía de las partidas integrantes del salario computable a efectos de la indemnización por incapacidad temporal, sino el considerar que el abono de ésta correspondía a la Caja Nacional. (Sentencia de 11 de junio de 1960.)

## VI. SEGURIDAD SOCIAL

### a) PREMIOS DE NUPCIALIDAD

*Agricultura. Pago de cuotas. Negligencia corresponsal.*—El actor está asegurado desde 1.º de enero de 1958 en la Rama agrícola, estando incluido en la relación de cotizantes de 1959 y al corriente en el pago de cuotas hasta 31 de diciembre de 1958. En autos se acredita el pago de las cuotas del actor desde 1.º de enero de 1958, a 31 de diciembre del mismo año, es decir, que tiene cotizadas las doce mensualidades, pues aunque materialmente no hubieran ingresado en el Instituto Nacional de Previsión es lo cierto que las cuotas se encontraban a su disposición y, por tanto, el actor cumplió el requisito establecido en el apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 29 de octubre de 1955, sin que la desidia o normal funcionamiento de un intermediario pueda perjudicar al demandante y en su consecuencia cumplido este requisito procede estimar el recurso y condenar al Instituto Nacional al pago del subsidio solicitado. (Sentencia de 20 de junio de 1960.)

### b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

*Agricultura. Asistencia al juicio. Fecha afiliación censo laboral agrícola. Valor certificado Secretario Junta Seguros Sociales.*—Como tiene declarado esta Sala en sentencias de 13 y 14 de junio de 1960, si el recurrente comunicó expresamente a la Magistratura su imposibilidad de asistir al acto del juicio, y sin interesar su suspensión, se limita a remitir el expediente administrativo para su unión a los autos, con lo que tácitamente, al menos, renuncia a formular otras excepciones que las comprendidas en el propio expediente, es visto que no puede alegar indefensión ni que su falta de asistencia lo imposibilitó de formular la obligada protesta del párrafo 3.º del artículo 153 del Decreto de 4 de julio de 1958, por la supuesta falta de procedimiento, ya que consintió que se celebrara el acto sin su asistencia ni la de un sustituto.

Es inoperante la revisión de hechos sobre la base de que prevalezca el certificado del funcionario del propio Instituto, que señala como fecha de afiliación del actor la de entrada de la instancia en la Delegación Provincial, y no la que consta en la Cartilla Profesional y en la certificación del Secretario de la Junta de Seguros Sociales, y como reiterada y recientemente ha establecido esta Sala (sentencia de 24 de mayo de 1960) que esta última es la que hay que tomar como de integración del trabajador en el Censo Laboral Agrícola, según los artículos 40 y 67 del Decreto de 26 de mayo de 1943 y 11 de la Orden de 3 de febrero de 1949, se está en el caso de mantener la resultancia de autos y con ella la recta aplicación del Derecho, y ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 22 de junio de 1960.)

*Agricultura. Cese en el trabajo con anterioridad a formalizar censo laboral agrícola 1952.*—Si en el expediente administrativo consta que la enfermedad que aqueja a la anciana recurrente se retrotrae a unos siete años anteriores a la expedición del certificado médico de 30 de agosto de 1957, y la única causa de denegación del subsidio se funda en no figurar inscrita al Censo Laboral Agrícola que entró en vigor en abril de 1952, es visto que habiendo cesado la productora en los trabajos agrícolas en el año 1950, y desde luego con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del régimen normal, habiendo cumplido los sesenta años antes de dicho mes y año 1952 (aunque por error material se diga «con posterioridad») de conformidad con lo ya establecido por esta Sala en sentencias de 9 de octubre de 1959, y 25 de abril de 1960, se está en el caso de revocar la sentencia de instancia, condenando al abono del subsidio a partir de 1.º de octubre de 1957. (Sentencia de 14 de julio de 1960.)

*Prescripción. Falta notificación acuerdo denegatorio. No aplicación silencio administrativo.*—Como reiteradamente viene sosteniendo esta Sala para casos análogos al no resultar de los autos diligencia alguna acreditativa de la notificación del acuerdo inicial denegatorio, mal puede computarse la prescripción de tres años que el Magistrado *a quo* erróneamente aprecia, toda vez que falta la fecha de arranque para el expresado cómputo. Y en cuanto a la vía previa aun cuando el recurrente presentara escrito instando reposición, la carencia de notificación del primitivo acuerdo impide la utilización de dicho recurso de reposición puesto que la resolución objeto de éste no ha sido notificada al interesado, conforme el art. 28 de la Orden de 2 de febrero de 1940 y normas de la Dirección general de 3 de mayo del mismo año, según las cuales no cabía aplicar el silencio administrativo frente a las solicitudes del subsidio, lo que igualmente sucede desde la vigencia del Decreto de 4 de julio de 1952, conforme se colige del art. 129 que presupone la notificación del acuerdo recaído en cuanto

a la petición inicial ya que la reposición que autoriza ha de interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el acuerdo hubiese sido notificado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la vía previa no aparece agotada como preceptúa el art. 129 y citados y siguientes del Decreto de referencia, por lo que atendido el carácter de orden público de las normas de procedimiento, procede dicho pronunciamiento de oficio por el Tribunal, abstracción hecha del derecho del recurrente para acudir a los órganos administrativos y gubernativos jerárquicamente superiores al que emitió, al menos formalmente, la resolución de la solicitud con objeto de que éste sea resuelta y notificada en forma. (Sentencia de 27 de junio de 1960.)

c) MUTUALISMO LABORAL

*Viudedad. Vida inmoral.* Aun sin desconocer la existencia en autos de los informes de los que parece deducirse que la demandante lleva una vida inmoral, no hay que perder de vista tampoco que dichos documentos no ofrecen una prueba plena ya que lo que en los mismos se recoge son meras manifestaciones de terceros sin la garantía del funcionario que luego los emite y como, además, en autos obra también oficio del Ayuntamiento de Málaga, en el que se hace constar que la interesada es persona de buena conducta, conducta avalada ésta bien por dos informes del propio expediente y dos sentencias del Tribunal eclesiástico en la primera de las cuales se declara a la demandante cónyuge inocente y a su marido culpable de «sevicias graves físicas y morales» contra la misma; en la segunda se declara la inexistencia del adulterio de la esposa y la vida infame e ignominiosa de ésta, es evidente que nada puede afirmarse respecto a la vida y conducta de la actora, anterior a su petición, por lo que procede estimar el recurso y condenar a la Mutualidad al pago de la pensión en la cuantía y desde la fecha que legalmente corresponde, por no estar la demandante comprendida en los supuestos del artículo 83, b), del Reglamento General de la Mutualidad que precisamente por su carácter prohibitivo y sentenciador no puede ser interpretada ampliamente, antes al contrario, exige una prueba evidente de la concurrencia de los hechos que en el mismo se señalan, la que en el caso de autos no existe por cuanto, como hemos indicado, los informes en los que la propia Mutualidad base su denegación están contradichos por otros expedidos por las propias autoridades que emiten los primeros. (Sentencia de 14 de julio de 1960.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER